

Exp. No. 17/97
Recurso: INCONFORMIDAD
Promovente: PARTIDO
ACCION NACIONAL.

- - - Colima, Col., a 28 (veintiocho) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete).-----

- - - V I S T O S los autos de que consta el expediente número 017/97, relativos al recurso de Inconformidad interpuesto por la C. MARIA DE LOS ANGELES PALOS SALAS en contra de "la no entrega de la constancia de mayoría que obtuvo la planilla ganadora del Partido Acción Nacional para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Villa de Alvarez"; y-----

----- **RESULTANDO:**-----

- - - 1°.- Con fecha 15 (quince) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete), la C. MARIA DE LOS ANGELES PALOS SALAS, quien se ostentó como representante del Partido Acción Nacional, interpuso ante este Tribunal recurso de inconformidad en contra de "la no entrega de la Constancia de mayoría que obtuvo la planilla ganadora del Partido Acción Nacional para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Villa de Alvarez" (SIC).-----

- - -2°.- Con fecha 16 (dieciséis) del mismo mes y año, el Secretario General de Acuerdos Provisional dio cuenta con el escrito y anexos que se presentaron; y en virtud de que de las constancias anexadas se desprendió que la promovente no acreditaba su personería, además de que no la tiene acreditada ante este organismo electoral, en esa misma fecha se le requirió por medio de cédula fijada en los estrados de este Tribunal, para que en un término de 24 (veinticuatro) horas, subsanara la omisión en que había incurrido, apercibiéndola que de no hacerlo así, se tendría por no interpuesto el recurso que nos ocupa.- - -

- - - 3°.- Una vez transcurrido el término que se le concedió, y en virtud de que la promovente no cumplió con la prevención que se le hizo, con fecha 17 (diecisiete) de julio del año en curso se realizó la certificación correspondiente, haciendo constar lo anterior; y-----

- - - 4.- Con la finalidad de mejor proveer, por acuerdo de fecha 23 (veintitrés) del actual, se ordenó girar el oficio SGA-028/97, al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez requiriéndole el envío de la constancia

de mayoría otorgada a la planilla del P.A.N. para los cargos Presidente, Síndico y Regidores del H. Ayuntamiento de esa Municipalidad, requerimiento que fue cumplimentado por el consejo en mención, el mismo día 23 (veintitrés), habiéndose ordenado grosar a los autos la constancia correspondiente.- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO:-** - - - - -

- - - I.- Que conforme a lo establecido por el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Colima, es requisito para la interposición de los recursos "fracción III.- En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personaría ante los órganos electorales correspondientes, acompañará su promoción con los documentos necesarios para acreditarla;...."- - - - -

- - - II.- Así mismo, el artículo 352, penúltimo párrafo, del Código de la materia vigente en esta entidad, establece que "Cuando el recurrente omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a VI del artículo anterior, el Consejo General o el Tribunal requerirán al promovente para que los subsane en un plazo de 24 horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso", y en el presente caso la C. MARIA DE LOS ANGELES PALOS SALAS no tiene la debida acreditación ante este organismo electoral; consecuentemente, se actualiza la hipótesis establecida en el primero de los numerales invocados, por lo que esta autoridad, cumpliendo con lo establecido en el segundo de los numerales referidos, requirió a la recurrente por medio de cédula fijada en los estrados de este H. Tribunal, a fin de que subsanara la omisión en que incurrió al interponer el recurso que nos ocupa, más sin embargo, como consta en actuaciones, la recurrente no cumplió con la prevención que se le hizo dentro del término concedido, por lo cual es procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado.- - - - -

- - - 3°.- Por otra parte, el artículo 327 del Código Electoral del Estado, establece los medios de impugnación puestos a disposición de quienes estén legitimados por el mismo, señalando en la fracción II, inciso c), cuales son las hipótesis por las cuales procede interponer el Recurso de Inconformidad; y que son las siguientes: 1.- Por error aritmético, los cómputos municipales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos; el cómputo estatal para Gobernador y para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional; así como la aplicación, incorrecta de la fórmula de

asignación, en los casos de Diputados y Regidores de representación proporcional; 2.- Por las causales de nulidad establecidas en este Código: a).- La votación emitida en una o varias casillas; y b).- Las elecciones de Diputados, y Ayuntamientos y Gobernador. De lo que claramente se desprende que la hipótesis planteada por la parte recurrente no se encuentra prevista por la fracción referida, consecuentemente es notoriamente improcedente la interposición del recurso.- - - - -

- - - 4°.- Más aún como obra acreditada en autos, con fecha 16 (dieciséis) de julio del año que corre, le fue entregada a la planilla ganadora la constancia de mayoría y validez, como planilla electa; con lo que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 364, fracción II, del Código Electoral del Estado, de tal manera que queda sin materia el recurso que nos ocupa.- - - - -

- - - 5°.- Procediendo desde luego el sobreseimiento del mismo y su archivo como asunto totalmente concluido.- - - - -

- - - Por todo lo hasta aquí expuesto y de conformidad con los fundamentos legales citados, es de resolverse y al efecto se.- - - - -

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

- - - -PRIMERO.- Se desecha, de plano, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado para la interposición de los medios de impugnación el recurso de Inconformidad interpuesto por la C.MARIA DE LOS ANGELES PALOS SALAS, de fecha 13 (trece) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete); de acuerdo con los razonamientos a que se refieren los considerandos primero y segundo de este Acuerdo. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Se declara notoriamente improcedente y se decreta el sobreseimiento del mismo por los razonamientos a que se refieren los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de este acuerdo. - - - - -

- - - TERCERO.- Archívese el presente como asunto totalmente concluido-- - - -

- - - Notifíquese y cúmplase.- - - - -

- - Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en sesión pública celebrada el día 28 (veintiocho) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete) por unanimidad de votos y firman los CC. Magistrados, LICS.

ROBERTO CARDENAS MERIN, MARIA ELENA ADRIANA RUIZ
VISFOCRI Y EDUARDO JAIME MENDEZ, siendo Presidente por Ministerio
de Ley el primero de los nombrados, actuando con el Secretario General de
Acuerdos Provisional, que autoriza y da fe.-----